



21 ENE. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 32682-2020, presentado por la Empresa de Transportes GRUPO JRC & ALE SAC; representado por su Gerente General Sr. Juan Carlos Reyes Gómez, a través del cual interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 357-2020-MPH/GTT; y, Informe Legal N° 1150-2020-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 419-2020-MPH-GTT, recepcionado con fecha 06.11.2020, la Gerencia de Tránsito y Transportes, remite el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 357-2020-MPH/GTT, por la Empresa de Transportes GRUPO JRC & ALE SAC, a través de su Gerente General Sr. Juan Carlos Reyes Gómez



Que, mediante Expediente N° 32682-2020, la Empresa de Transportes GRUPO JRC & ALE SAC representado por su Gerente General Sr. Juan Carlos Reyes Gómez interpone apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 357-2020-MPH/GTT, argumentando que se viene exigiendo la presentación de requisitos que no se encuentran establecidos en el TUPA Municipal.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 357-2020-MPH/GTT, de fecha 13.10.2020, la Gerencia de Tránsito y Transportes resuelve declarando Improcedente la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público regular, en la modalidad de camioneta rural, con inicio plaza de Saños Grande - El Tambo y Final Barrio Mantaro-Huancán, petitionado por el administrado Sr. Juan Carlos Reyes Gómez en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes GRUPO JRC & ALE SAC.



Que, mediante Expediente N° 11701-20, de fecha 24.08.2020, la Empresa de Transportes GRUPO JRC & ALE SAC representado por Juan Carlos Reyes Gómez, solicita "Autorización para Prestar el Servicio de Transporte Público Regular de Personas de conformidad al procedimiento 133 B del TUPA Municipal";

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Así, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las Entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el principio de legalidad recogido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, que dispone "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho", dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos; así también, por el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2) de la acotada norma los **"administrados gozan de todos los derechos y garantías**



inherentes al debido procedimiento administrativo", que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en el presente caso, según la documentación que obra en el expediente, el procedimiento administrativo se inició con la solicitud de **"Autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el modalidad de camionetas rurales"**, de conformidad a lo establecido en el procedimiento 133 B) del TUPA, presentado mediante Expediente N° 11701 por la Empresa de Transportes GRUPO JRC & ALE SAC, en adelante GRUPO JRC&ALE SAC, con Informe N° 137-2020-MPH/GTT-CT, el Coordinador de Transporte efectúa observaciones a la solicitud y concluye por la NO FACTIBILIDAD de la petición, otorgando un plazo de 02 días para que subsane y/o levante las observaciones, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de autorización; presentando escrito de subsanación el GRUPO JRC&ALE SAC mediante Expediente N° 17775 de fecha 22.09.2020, siendo calificado por la Coordinación de Transporte a través del Informe Técnico N° 0163-2020-MPH/GTT/CT, de fecha 28.09.2020 que concluye indicando que la empresa no ha presentado la documentación que absuelva las observaciones realizadas por lo que declaran por la NO FACTIBILIDAD de la solicitud; frente a ello el GRUPO JRC&ALE SAC presenta otro escrito de subsanación de fecha 08.10.2020 señalando que se ha efectuado una nueva observación transgrediendo los numerales 137.2, 137.3 y 137.4 del Art. 137, numeral 44.8 y Art. 261 del TUO de la Ley N° 27444, por su parte el Coordinador de Transporte con Informe N° 190-2020-MPH/GTT/CT de fecha 11.10.2020 señala que desde el primer informe se observó el recorrido propuesto por la empresa (pasa por vías declaradas saturadas) por lo que no es factible la solicitud, siendo derivado al Área Legal para el informe respectivo; con Informe Legal N° 015-2020-MPH/GTT-AAL/jsq, de fecha 13.10.2020, el área legal de la Gerencia de Tránsito y Transporte opina por la Improcedencia de la solicitud emitiéndose en tal sentido la Resolución N° 357-2020-MPH/GTT, acto resolutorio que es materia de impugnación a través del recurso administrativo presentado mediante Expediente N° 32682 y que es objeto del presente informe.



Que, en ese contexto corresponde analizar los argumentos del recurso impugnatorio:

- Señala que **"mediante diversas resoluciones de INDECOPi se han declarado como barrera burocrática el literal i) de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM que fue modificada mediante la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM"**; al respecto el numeral 1.4) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Las Municipalidades en materia de tránsito, viabilidad y transporte público ejercen la función de: (...) Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto", esta potestad reconocida por ley es ejercida a través de la Gerencia de Tránsito y Transportes en el marco de las disposiciones contenida en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM; en ese sentido pretender el acceso al servicio público de transporte de personas en la modalidad de camionetas rurales incumpliendo las disposiciones legales sobre la materia so pretexto que el INDECOPi ha declarado como barrera burocrática la disposición contenida en el literal i) de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, referido a la **"suspensión de la emisión de nuevas autorizaciones para prestar servicio de transporte público regular cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas"** deviene en ilegal porque contraviene no sólo las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Municipalidades sino también la autonomía reconocida en el Art. 194°





de la Constitución Política del Estado; en el ejercicio de tales facultades la Coordinación de Transportes ha efectuado la evaluación técnica de la solicitud y escritos de subsanación presentados por el apelante, advirtiéndose de los informes emitidos por la referida coordinación que la empresa solicitante no ha subsanado la observación efectuada mediante Informe N° 137-2020-MPH/GTT/CT, que señalaba “la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM ha declarado vías saturadas; Itinerario de ida: Av. Evitamiento y Av. Huancavelica e Itinerario de vuelta: Av. Huancavelica y Av. Evitamiento, en ese sentido el administrado está vulnerando las vías saturadas”; la decisión de la administración en declarar determinadas vías como saturadas obedece a la situación real que se vive en nuestra ciudad de Huancayo, respecto al parque automotor, disposición municipal que dio como resultado de la saturación del servicio público colocando en situación de riesgo la transitabilidad y el transporte público, por lo que otorgar autorizaciones o concesiones de rutas para el transporte de pasajero vulnerando lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM resultaría una grave transgresión a la normativa de la materia y además de atentar contra el bienestar colectivo por cuanto el congestionamiento vehicular genera contaminación ambiental y ruidosa, que resulta perjudicial para la colectividad de nuestra ciudad incontrastable de Huancayo.



- Que, respecto al argumento que **“debemos mencionar que, en nuestro proceso se ha vulnerado lo establecido en el inciso a) del numeral 44.8 TUO de la Ley N° 27444, asimismo en numeral 18 del Art. 261° del TUO, se puede observar que los requisitos que se observan corresponde a lo establecido en el D.S N° 017-2009-MTC, los mismo que no se encontraba establecido en el TUPA municipal procedimiento 133 B) por lo que se vuelve inexigible legalmente”**; conforme se ha desarrollado y sustentado en la apelada no existe la vulneración normativa que se menciona, la actuación de la administración se ha sujetado a lo dispuesto en la Constitución y la Ley de la materia, respetándose los principios de legalidad y del debido procedimiento; es así que, la calificación de la solicitud contenida en el Expediente Administrativo 11701 se ha efectuado de manera integral comunicándose al administrado las observaciones del mismo, quién incluso en dos oportunidades ha presentado escrito de subsanación y/o levantamiento de observaciones; asimismo, se evidencia que la desestimación de la solicitud no es por el incumplimiento de requisitos no previstos en el TUPA municipal sino es por la propuesta de ruta que realiza la empresa, considerando en ella vías saturadas que pese a la observación realizada no ha sido objeto de modificación, persistiendo en la propuesta de ruta inicial la misma que no puede ser aceptada porque contraviene la normativa municipal antes invocada, emanada en armonía de lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



- Que, por otro lado, es menester precisar si bien la Entidad ha aprobado el Reglamento Complementario de Administración de Transportes, mediante Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, ello no significa que tal norma sea la única fuente del derecho aplicable al caso que nos ocupa, por el contrario en atención al principio de jerarquía de normas también es de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conforme se ha sustentado en la apelada, deviniendo en infundado el recurso de apelación.

Que, finalmente, debemos recordar lo señalado por nuestra Carta Magna en su artículo 194°, señalando que **“las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno**



local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, gozando de competencias y funciones en materia de tránsito, viabilidad y transporte público ejerciendo funciones específicas conforme lo establece el numeral 1.4) del artículo 81° de la referida ley orgánica, consecuentemente es responsabilidad de la comuna edil regular el servicio de transporte público de tal forma que garantice la atención y el bienestar de la colectividad.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa GRUPO JRC&ALE SAC contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 357-2020-MPH/GTT; en consecuencia, **RATIFIQUESE** la apelada que declara la Improcedencia de la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas, en la modalidad de camioneta rural, con inicio en Plaza de Saños Grande-El Tambo y final Barrio Mantaro-Huancán, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte e instancias pertinentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Arq. Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL

/mec